

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, page adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán p' aviso abonado, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado y la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 86 de 27 Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 organizó la instrucción primaria en nuestra Patria y dignificó el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza; pero el concepto mezquino que entonces se tenía de este interesante servicio, la escasa é imperfecta preparación que los Maestros han recibido en las Escuelas Normales durante medio siglo, los vicios arraigados de la organización administrativa y pedagógica del Magisterio y la exigua remuneración del gran número de Maestros que residen en poblaciones de corto vecindario, han sido la causa de que una manifestación tan importante de la vida nacional haya producido el escaso resultado que revela la estadística de la cultura patria.

Encomendados á los Municipios el fomento y organización de la primera enseñanza, advirtiéndose pronto que no acertaban á desarrollarla cuanto su influencia en el progreso nacional requería, y tuvo necesidad el Estado de intervenir con mayor eficacia en ella, á pesar de lo cual siguió desatendido el servicio, hasta el punto de ser motivo de descrédito para España la cuantía y persistencia de la deuda escolar.

Múltiples son, sin duda, las causas de nuestras recientes desgracias; pero al investigarlas y estudiarlas se descubre que una de ellas es el atraso educativo del pueblo, porque la marcha progresiva y triunfante de otras Naciones coincide con la atención que han dedicado á la organización de la primera enseñanza, haciendo del Maestro activo propulsor del engrandecimiento nacional, que inculca en el

espíritu del niño, con el hábito del estudio y el anhelo de saber, el amor á la Patria, el culto á sus tradiciones gloriosas, la fe en su porvenir.

En cambio, nosotros, por no apreciar tal vez la inmensa gravedad del problema, manteníamos la mitad de nuestra población ausente de la más rudimentaria cultura, y hoy mismo, después de algunos generosos esfuerzos, esa cifra continúa llamando con imperio creciente á la conciencia nacional.

Por fin decidió el Estado tomar á su cargo la administración de la primera enseñanza, pagando directamente á los Maestros su sueldo y el material de las escuelas; pero este primer paso no bastaba para atajar el mal, y hubo que pensar muy luego en el aumento de aquellos haberes, señalando como mínimo el de 500 pesetas anuales. Impuso el esfuerzo considerable sacrificio á los pueblos, mal preparados para soportarlo, y, sin embargo, en el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1905 presentado á las Cortes, se pedía un nuevo aumento de consignación para el establecimiento de escuelas, demostrándose con ello que la reorganización y fomento de ese fundamental servicio exigía todavía mayor esfuerzo.

En tal situación, el Gobierno de V. M. ha estimado absolutamente necesario afrontar resueltamente el problema y buscar la solución que su gravedad impone, diciendo con toda claridad al País que, desgraciadamente, la mayor parte de las sumas cuantiosas que se destinan al pago de Maestros y de material de escuelas resultan estérilmente sacrificadas, pues es tan defectuosa la organización de la enseñanza que permiten mantener vacantes millares de escuelas, como en la actualidad sucede, y no se consigue, á pesar del sacrificio impuesto, que disminuya el ejército aterrador de españoles que no saben leer ni escribir. Hay que confesarlo públicamente para que todos adviertan el peligro que nos amenaza. Si no se atiende á combatir el mal, serán muy grandes sus estragos, pues la debilidad intelectual de los pueblos modernos es la causa más eficaz y temible de su decadencia, y sin la base de la enseñanza primaria en vano intentaremos aumentar la cultura patria.

Desorganizadas nuestras Escuelas Normales; suprimido el grado normal que las nutría; faltos de inspección inteligentes y bien dotada los millares de Maestros que en nuestros presupuestos aparecen no rinden la utilidad que la Nación tie-

ne derecho á reclamar. Ciertamente es con sueldos de 500 pesetas, pedir al Maestro aptitud científica, vocación y laboriosidad, en un país donde la vida se ha encarecido tanto en los últimos años, es pedir algo que seriamente no puede pedirse, y mantener la ficción intolerable de que tenemos organizado un servicio que adolece de tantas deficiencias. Y porque el Maestro no cuenta con los haberes necesarios para vivir, sólo para vivir, ha de buscarlos desviando su actividad de la enseñanza, abandonando la Escuela, trabajando corporalmente ó dedicándose á enseñar con preferencia al niño acomodado, con abandono de innumerables niños pobres que en grandes y pequeños lugares vagan por las calles y preparan nuevas generaciones ignorantes.

En estas circunstancias, no todo el personal reúne aquellas condiciones que la naturaleza de la función de enseñar exige; y si á esto se agrega que gran número de locales son inadecuados, por falta de capacidad y de condiciones higiénicas, fácilmente se justifica lo que queda dicho y la urgencia de medidas de gobierno que inicien vigorosa y resueltamente la reorganización de este servicio, que afecta á la esencia de la vida nacional.

El Gobierno de V. M. estima que á los Municipios corresponde el pago de estas atenciones; pero reconoce á la vez que, por ahora, debe el Estado seguir administrando la primera enseñanza, y que para su mejor desenvolvimiento, ha de subvencionarla, en cuanto la situación económica lo consienta. Para aliviar á los pueblos de un exceso de gasto que les permita atender mejor á la construcción de nuevos locales, proyecta limitar lo que por personal y material deben pagar á lo que en 1901 les correspondió, dando así satisfacción cumplida á las reclamaciones posteriores sobre aumentos de cupos.

El aumento de haberes para que el sueldo mínimo sea el de 1.000 pesetas anuales, y la creación de nuevas escuelas en sucesivos presupuestos, hasta llegar á 30.000, que por hoy parecen suficientes, aunque á muchas más habrá que aspirar en lo porvenir, constituirá la subvención del Estado para la mejora y desarrollo de la instrucción primaria. Dotado así el Maestro; prohibiendo las retribuciones de los niños pudientes, á fin de que la enseñanza se dé lo mismo á éstos que á los pobres; procurando con el escalafón y los ascensos en la misma escuela evitar los continuos traslados, y con el Cuerpo de aspirantes,

formados en todas las provincias, la rápida provisión de las vacantes; exigiendo para ascender y desempeñar el cargo pruebas constantes de aptitud, á fin de que estudie y trabaje el Maestro y no caiga en abandono; estableciendo la enseñanza graduada; organizando la de adultos, que es tan importante, y que hoy tiene más de aparente que de real; administrando cuidadosamente los créditos para material de las escuelas; con todas estas medidas, que la reorganización de las Normales y de la Inspección completarán, cree el Gobierno que se conseguirá un progreso importantísimo en la cultura del país.

Una vez reorganizado el servicio, impónese ejercitar enérgica y perseverante acción para corregir abusos y deficiencias del personal. Se le dota convenientemente en esta reforma, tanto como en países de mayores recursos que los nuestros; pero nadie crea que ese sacrificio tiene por objeto halagar á los Maestros, porque siendo grande el deseo del Gobierno de mejorar la situación de tan beneméritos funcionarios, es en él mayor todavía el ansia para realizar el bien público, haciendo provechosa la organización de la primera enseñanza. Tendrán medios de vida; pero á cambio de que trabajen, de que sirvan con verdadera vocación sus Escuelas, de que busquen su prosperidad en el cumplimiento del deber.

Espera el Ministro que suscribe que los Maestros comprenderán el alcance y espíritu de la reforma y la secundarán con entusiasmo, dedicando todas sus energías al cumplimiento de la patriótica misión que les está confiada, influyendo eficazmente en el adelanto de la sociedad española. Cuando ésta advierta los resultados del trabajo, de la rectitud y moralidad de esos funcionarios; cuando los vea alejados de toda menuda lucha en las localidades y modelo de virtudes, tendrán el prestigio que quien sabe enseñar y educar tuvo y tendrá siempre, y nadie podrá negarles las justas recompensas que la Nación debía otorgar.

El Gobierno, decidido á llevar al próximo presupuesto el aumento posible de Escuelas, considera más urgente y útil que establecerlas con excesiva rapidez y sin la necesaria preparación, dotar al personal que en forma conveniente y reorganizar un servicio que adolece de tantos defectos; confiando en que, mediante estos sacrificios que la Nación se impone, dejará de ser una triste excepción entre los demás pueblos, que, si en el siglo pasado

tuvieron como nota saliente de su cultura la creación de la primera enseñanza, deben tener en el presente el anhelo de aumentarla, difundirla y depurarla.

El Ministro que suscribe ha consultado estas reformas con el Consejo de Instrucción pública, en el cual halló eficaz estímulo para acometerlas y muy sabios consejos que en su mayor parte han sido atendidos, modificando las bases que sirvieron para iniciar la importantísima discusión que hombres prestigiosos mantuvieron en él.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1905. — Señor: A L. R. P. de M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán, por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901.

Los aumentos que la nueva organización establecida por el presente decreto exige se abonarán por el Estado a título de subvención.

Art. 2.º El sueldo de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza será el que determina la siguiente escala:

	Pesetas.
Primera categoría.	3.000
Segunda idem.	2.750
Tercera idem.	2.500
Cuarta idem.	2.100
Quinta idem.	1.750
Sexta idem.	1.400
Séptima idem.	1.100
Octava idem.	1.000

Los sueldos determinados por la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y la de 6 de Julio de 1883 se transformarán en los que correspondan a las nuevas categorías, con sujeción a las siguientes escalas:

	Sueldos actuales.	Nuevos sueldos.	Categorías.
	3.000	3.000	Primera.
	2.250 y 2.750	2.750	Segunda.
	1.900 y 2.000	2.500	Tercera.
	1.625 y 1.650	2.100	Cuarta.
	1.350 y 1.375	1.750	Quinta.
	1.075 y 1.100	1.400	Sexta.
	825 y 625	1.100	Séptima.
	500 y 625	1.000	Octava.

Art. 3.º En el presupuesto general del Estado para 1906 se determinará el número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza que en cada categoría han de existir y se irá aumentando este número hasta el de 30.000 entre unos y otras, a medida

que lo permitan los recursos del Tesoro.

Art. 4.º Los Maestros de primera enseñanza continuarán teniendo derecho a habitación, que seguirán abonando los Municipios, y no percibirán ningún otro emolumento ni gratificación a cargo del Estado.

Se procurará que la Escuela esté siempre separada de la vivienda del Maestro y no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna nueva Escuela sin este requisito.

Art. 5.º Quedan suprimidas las retribuciones de los niños pudientes, que sólo abonarán, en un papel especial de pagos, una cantidad que no excederá de dos pesetas por curso en concepto de matrícula.

Art. 6.º Con arreglo a las categorías indicadas en la base primera, se formarán escalafones de Maestros y Maestras por orden de sueldos, de mayor a menor, y por rigurosa antigüedad, dentro de cada uno de ellos.

Los Maestros y Maestras de párvulos, adultos y de niños y niñas anormales desempeñarán estas enseñanzas incluidos en la categoría que les corresponda de los escalafones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.º Los Maestros que pasen de una categoría a otra no estarán obligados a cambiar de residencia ni de Escuela, y se procurará que las poblaciones importantes tengan Maestros de las primeras categorías.

Art. 8.º Para ingresar en la octava categoría será preciso haber sido aprobado en el ejercicio de oposición que se determine por el reglamento.

Art. 9.º Las vacantes de la séptima, sexta y quinta categorías se proveerán por ascenso entre los que figuren en el escalafón en las inmediatas inferiores, respectivamente, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento. Estas pruebas se harán en las capitales de provincia.

Art. 10. Las vacantes de la cuarta categoría serán provistas en dos turnos:

1.º Oposición libre, a la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en la quinta, sexta, séptima y octava categorías.

Art. 11. Las vacantes de la tercera y segunda categorías se cubrirán por ascenso entre los que formen las tercera y cuarta, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento.

Art. 12. Las vacantes de la primera categoría se proveerán en dos turnos:

1.º Oposición libre, a la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en las demás categorías.

Art. 13. Las oposiciones para el ingreso en la octava categoría se celebrarán en todas las capitales de provincia, y los opositores aprobados, con arreglo al número que se determine en cada convocatoria, irán ocupando las vacantes que ocurran de esta clase en las mismas provincias.

Art. 14. También se celebrarán en todas las capitales de provincia las pruebas de aptitud para ascender a las séptima, sexta y quinta categorías, remitiendo los Tribunales a la Subsecretaría la relación de los aprobados.

Art. 15. Las oposiciones a la cuarta categoría se celebrarán en las capitales de los distritos uni-

versitarios, y los que hayan sido aprobados irán ocupando las vacantes de esta clase, con arreglo al número que se les señale en la lista de aspirantes que al efecto se formará por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, atendiendo al número de puntos que obtengan en la calificación y demás particulares que se determinarán en el reglamento.

Art. 16. Se efectuarán también en las capitales de los distritos universitarios las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento para ascender a las tercera y segunda categorías, procurándose, a ser posible, que los Maestros no abandonen las Escuelas.

Art. 17. Las oposiciones a la primera categoría se verificarán en Madrid.

Art. 18. En las convocatorias de oposiciones se expresará el número máximo de aspirantes que pueden ser aprobados, y los Tribunales formarán la lista por el orden en que hayan de ir ocupando las vacantes que ocurran.

Art. 19. Las Escuelas que queden vacantes por el movimiento de los sueldos, las ocuparán los que ingresen en el Magisterio por la octava categoría.

Art. 20. Todos los Maestros quedan obligados a dar las pruebas de aptitud que determina el reglamento para el ascenso de categorías.

Los que por tercera vez en cada categoría dejen de dar estas pruebas ó no consigan por igual número de veces la aprobación de ellas, serán dados de baja definitivamente en el Magisterio.

Art. 21. Los tribunales de oposición que se formen en Madrid lo serán con Vocales de distintos distritos universitarios, y los que se formen en los distritos universitarios lo serán con Vocales de las distintas provincias que los constituyen.

Art. 22. Los ejercicios de todas las oposiciones para Maestros y Maestras de primera enseñanza, así como su calificación serán públicos.

Art. 23. Los aspirantes a los ascensos que obtenga calificación favorable en las pruebas de aptitud para ascender de categoría, ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad, y quedarán postergados los que no alcancen la aprobación.

Art. 24. Los Maestros que se nombren con arreglo a esta nueva organización se distribuirán teniendo en cuenta los datos del censo escolar y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 25. La jubilación será forzosa a los setenta años de edad; al cumplirlos, los Maestros y Maestras de primera enseñanza cesarán de hecho en el desempeño de su cargo, y los interesados podrán incoar el expediente de clasificación dentro del año anterior.

Art. 26. La Caja de Derechos pasivos del Magisterio se nutrirá:

1.º Con el 6 por 100 de descuento sobre todos los sueldos activos y pasivos de los Maestros.

2.º Con las economías por el movimiento del personal.

3.º Con el importe de la matrícula de los niños pudientes que asistan a las Escuelas públicas.

4.º Con la Subvención del Estado.

Art. 27. En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria se establecerá la enseñanza graduada.

Art. 28. Se reorganizará la enseñanza de adultos en forma que no imponga a los Maestros exceso de trabajo, perjudicial para el buen servicio.

Art. 29. En todo distrito escolar

habrá por lo menos una Escuela de adultos a cargo de los Maestros que se destinen a este servicio, aumentando al efecto, en cuanto sea preciso, el número de dichos funcionarios.

Art. 30. En todas las poblaciones impor antes se procurará establecer Delegaciones regias, y, donde conviniere, con jurisdicción provincial y sobre las Escuelas Normales.

Art. 31. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cantidad suficiente para los gastos de material de todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

Art. 32. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes: una destinada a los gastos ordinarios de la Escuela, y otra a la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 33. La adquisición y distribución del mobiliario escolar y del material pedagógico se hará directamente para las Escuelas de cada provincia por un Delegado especial del Ministerio, que será asesorado por una Junta de autoridades académicas.

Art. 34. La asignación de material para los demás gastos de la Escuela será determinada para cada localidad en armonía con la población escolar, dentro de una escala que fijará el reglamento.

Art. 35. Los Maestros justificarán la inversión de las cantidades que perciban para material común de las Escuelas en la forma que determine el reglamento, y que será análoga a la que se usa actualmente para justificar los gastos de material de oficinas de las dependencias del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las alteraciones que, como consecuencia de este decreto, afecten a la parte económica, se llevarán al proyecto de presupuestos para 1906.

2.ª Se aplicarán estas reformas formando el escalafón con los actuales Maestros propietarios, con sujeción a las escalas del art. 2.º, previos los trámites y ejercicios de aptitud que se señalen para los que hayan de ascender al sueldo de 1.000 pesetas, si no tienen el título de Maestros.

Los que se hallen en este caso no podrán ascender a otra categoría inmediata mientras no obtengan el título profesional.

3.ª Los Maestros auxiliares pasarán a ocupar Escuelas públicas ó secciones de éstas con arreglo a la categoría que por su sueldo actual deba corresponderles en el escalafón, suprimiéndose la clase de Auxiliares para lo sucesivo.

4.ª Las Escuelas de establecimientos y asilos de Beneficencia de todas clases, cuyos gastos de sostenimiento corren a cargo de las Diputaciones provinciales, pero cuya provisión se hace hoy por los mismos medios y autoridades que los de las demás Escuelas públicas, quedan comprendidas en estas disposiciones, y los Maestros que las desempeñen, sea cualquiera el sueldo que perciban, figurarán en las categorías que se señalen para los que sirvan en Escuelas municipales en los puntos en que aquéllas estén establecidas.

5.ª Al implantarse esta reforma cesarán todos los sustitutos personales y quedará suprimida en adelante esta clase de nombramientos.

También desde la implantación

de esta reforma quedará prohibido el nombramiento de Maestros interinos.

6.^a Al reorganizar la enseñanza de adultos en virtud de esta reforma, se tendrán presentes las Escuelas de esta clase que hoy existen.

7.^a Los Maestros actuales que ingresen en la octava categoría quedarán obligados a desempeñar Escuelas de adultos, además de la Escuela diurna, sin otra retribución que la correspondiente a dicha categoría.

8.^a Hasta la implantación de las prescripciones de este decreto, quedan en suspenso todas las oposiciones a Escuelas públicas, cuyos opositores no hayan sido llamados a practicar ejercicios.

Igualmente quedan en suspenso todos los concursos anunciados para provisión de Escuelas públicas, de los cuales no se haya publicado la propuesta.

9.^a Desde 1.^o de Enero de 1906 quedará suprimido el descuento que grava el material de las Escuelas con el 10 por 100 para el fondo de derechos pasivos del Magisterio.

10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la implantación de la reforma y de todo cuanto con ella se relacione.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Madrid veintidós de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta» núm. 82 de 23 Marzo.)

Número 624.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Material.

Como ampliación a la base 7.^a de las administrativas que han de servir para el concurso de la instalación del alumbrado eléctrico del crucero «Cataluña», que ha de tener lugar en el Ministerio de Marina el día 10 del próximo mes de Abril, se tendrá en cuenta que el precio que se ofrezca para verificar el servicio, será en pesetas estando la Marina exceptuada de pagar los derechos de Aduana del material que se importe para dicha instalación que lo mismo que el de flote, seguro y alguno más que a el haya que cargar, será su abono de cuenta del licitador a quien se adjudique el servicio.

Madrid 24 de Marzo de 1905.—El Jefe del 4.^o Negociado, José Lescura.—V.^o B.^o: El Director del Material, José M. Jiménez.

Número 616.

4.^a INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA—ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar en la capital de la provincia, ante el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, en la oficina del mismo, y simultáneamente en el pueblo de Jumilla, bajo la presidencia del se-

ñor Alcalde, las primeras subastas para el arriendo del aprovechamiento de espartos en los montes comprendidos en el expresado estado, durante tres años consecutivos, contados a partir del presente año forestal, cuyas subastas serán dobles y se verificarán por pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre y con sujeción al modelo de proposición que consigna el Boletín oficial de la provincia de Murcia del día 14 de Enero último.

Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, acompañándose al propio tiempo, el documento ó carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja general de Depósitos de la provincia de Murcia ó en la Depositaria municipal del pueblo de Jumilla el cinco por ciento del importe de la tasación de los tres años que comprende la subasta, para presentarse como postor.

Las subastas de que se trata deberán ser anunciadas por la Alcaldía por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial de Yecla, y tanto para los actos de subasta como para la verificación del aprovechamiento, regirán, además de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, del día 14 de Enero último, existiendo la condición de que las licitaciones sean autorizadas por Notario, si lo hubiere, y si no lo hubiere ni fuese fácil su traslación de otro punto, se hará constar en el acta de subasta y se autorizará por el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos testigos, agregándose las condiciones especiales siguientes:

1.^a El rematante se obliga a entregar en el pueblo de Jumilla y en el sitio que el Ayuntamiento designe, las cantidades de esparto seco que se especifican en el estado adjunto, cada uno de los tres años que comprende la subasta.

2.^a Igualmente se obliga el rematante a ingresar anualmente en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Murcia, en concepto del diez por ciento de los espartos de aprovechamiento vecinal, las cantidades que también van consignadas en el adjunto estado, las cuales le serán abonadas por el Ayuntamiento ó descontadas del noventa por ciento, cuyo ingreso habrá de verificar en la misma época que el del diez por ciento del remate; y

3.^a Por último, también le será abonada al rematante por el Ayuntamiento ó descontada del noventa por ciento, una peseta por quintal métrico del esparto de aprovechamiento vecinal, en cuya cantidad se presupuestan los gastos efectuados por aquél en la cogida, seca y transporte de los mismos.

Lo que se anuncia para conocimiento y efectos del Sr. Alcalde de Jumilla, y para la concurrencia de licitadores.

Valencia 17 de Marzo de 1905.—El Inspector accidental, Gregorio Lleó Comin.

Estado comprensivo de los montes a que se refiere el anuncio que precede, relativo a subastas para el aprovechamiento de espartos.

Número del monte en el catálogo	Nombre del monte.	Pertenencia.	Término municipal en que radica.	Cantidad de esparto aprovechable.	Cantidad de esparto seco que el rematante entregará al Ayuntamiento.	Tipo de tasación anual.	Cantidad que el rematante deberá ingresar en el Te.oro en concepto del 10 por 100 del esparto entregado al Ayuntamiento.	Tiempo por que se subastan.	Época del aprovechamiento.	Día y hora de la subasta.
90	Ragica de Enmedio.	Pueblo..	Jumilla.	2.200	474	5.178	142'20	Tres años..	Del 15 de Agosto hasta el 15 de Diciembre..	27 de Abril de 1905 a las 12.
91	Sierra del Acebuchar, Solana del Sopalmo, El Hornillo y Sierra Larga.	Id.	Id.	7.700	1.656	18.132	496'80	Id.	Id.	» a las 9.
95	Sierra del Carche.	Id.	Id.	4.700	1.011	9.222 50	252'75	Id.	Id.	» a las 10.
96	Sierra del Molar y Sierra La Tien-da.	Id.	Id.	2.500	538	7.848	215'20	Id.	Id.	» a las 11.
99	Sierra de Santa Ana.	Id.	Id.	2.200	473	4.317 50	118'25	Id.	Id.	» a las 12.

Murcia 14 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe, Emilio Ruiz.

Quinta sección.

Número 541.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Contribución urbana.—Diputacio-
nes de Murcia.—Cuarto trimes-
tre de 1904.

Don Patricio López Ortega, Agente
Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expedien-
te que instruyo por débitos de la
contribución, trimestre y pueblo
arriba expresados, se encuentran
comprendidos los deudores que á
continuación se relacionan, quie-
nes á pesar de figurar como veci-
nos de dicha localidad no han po-
dido ser notificados en segundo
grado de apremio por tratarse de
deudores de paradero desconocido,
por lo que expongo el presente

edicto para que pueda llegar á co-
nocimiento de los mismos, que con
fecha 10 de Enero, he dictado la
siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispues-
to en la instrucción de 26 de Abril
de 1900, declaro incursos en el se-
gundo grado de apremio y recargo
del 10 por 100 sobre el importe to-
tal del descubierto á los contribu-
yentes incluidos en la anterior rela-
ción.

Notifíquese á los deudores este
providencia, á fin de que puedan
satisfacer sus descubiertos durante
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles
que de no verificarlo se procederá
inmediatamente al embargo de to-
dos sus bienes, señalando al efecto
las fincas que han de ser objeto de
ejecución y se expedirán los oportu-
nos mandamientos al Sr. Registra-
dor de la Propiedad de este partido
para la anotación preventiva del
embargo.»

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
ALQUERIAS		
5785	Antonio Meseguer.	3'50
87	Antonio Nicolás.	6'26
93	Antonio Marín.	2'19
800	Blas Marín.	5'32
2	Carmen Victoria.	1'95
6	Encarnación Nicolás.	4'72
7	Francisco Rubio.	1'95
11	Francisco Ruano.	1'95
23	Juan Mata Norte.	5'10
25	José Jover.	2'35
48	Juan Muñoz.	1'95
50	José Moreno.	2'59
52	José Sánchez.	1'95
70	Manuel Marín.	1'95
ZENETA		
6618	Antonio Pastor.	2'73
36	José Palacios.	2'03
41	José Alemán.	1'95

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se re-
lacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo
dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publi-
cará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tra-
tarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 18 de Febrero de 1905.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 622.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PACHECO

Don Ignacio Gutiérrez Martínez, Te-
niente Alcalde en funciones de
esta villa.

Certifico: Que no habiéndose pre-
sentado al acto de la clasificación y
declaraciones de soldados el mozo
Mariano García Saura, hijo de José
y Josefa, que obtuvo el núm. 59 en
el sorteo verificado el 12 del pasado
Febrero á pesar de los anuncios pu-
blicados en la «Gaceta de Madrid»
y *Boletín oficial* de la provincia,
correspondientes al 17 del actual, se
le cita por última vez para el 31 del
corriente; en el bien entendido, que
de no comparecer por sí ó por me-
dio de persona que legalmente lo
represente, será declarado prófugo
conforme á los artículos 105 y si-
guientes de la vigente ley de Re-
emplazos.

Pacheco 26 de Marzo de 1905.—
Ignacio Gutiérrez.

Octava sección.

Número 620.

JUZGADO MUNICIPAL
DE SAN JUAN

Don Mateo Séiquer Pérez, Juez mu-
nicipal del distrito de San Juan
de esta ciudad.

Hago saber: Que en ejecución de
sentencia de un juicio verbal que se
instruye en este Juzgado, en recla-
mación de cantidad, á instancia de
Don Joaquín Martínez Sánchez, con-
tra José Cárcelos Tomás, se sacan á
pública subasta los siguientes efec-
tos:

	Pesetas.
Una máquina de imprimir «Minerva»; tasada en.	700
Una máquina de imprimir «Diamat»; tasada en.	1.250
TOTAL pesetas.	1.950

De los expresados bienes es de-
positario Don Andrés Sáez Huertas,
y tendrá lugar el remate de los mis-
mos, el día seis de Abril próximo

venidero á las diez, en la sala au-
diencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público
para que los que intenten interesarse
en la licitación concurren el ex-
presado día y hora; advirtiéndose
que no se admitirán proposiciones
que no cubran las dos terceras par-
tes del tipo de tasación, las que po-
drán ser mejoradas durante el acto,
y que para tomar parte en la subas-
ta se ha de depositar previamente
el importe del diez por ciento de la
valoración, facilitándose en la Se-
cretaría de este Juzgado cuantos
antecedentes se deseen relaciona-
dos con el remate.

Dado en Murcia á veintisiete de
Marzo de mil novecientos cinco.—
Mateo Séiquer Pérez.—P. S. M., Vi-
cente Diez, Secretario.

Número 587.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Cédula de emplazamiento.

En virtud de providencia dictada
en este día por el Sr. Juez instruc-
tor del distrito de la Catedral de es-
ta capital y en el sumario sobre es-
ta causa contra Daniel Moyano Fuentes,
de veinticuatro años, soltero, alba-
ñil, cuyo último domicilio lo ha te-
nido en Cartagena, en la calle de
Saura, número cuarenta y uno, pri-
mer piso, se ha acordado citar y
emplazar por la presente á expre-
sado procesado, para que dentro
del término de diez días, á contar
desde la publicación de la presente
en el *Boletín oficial* de esta provin-
cia, comparezca ante la Audiencia
provincial de esta ciudad, á usar de
su derecho, requiriéndole para que
en el acto nombre Abogado y Pro-
rador que le defienda y represente,
ó en otro caso se le nombre de ofi-
cio; entendiéndose que de no verifi-
carlo le parará el perjuicio á que
hubiere lugar.

Murcia quince de Marzo de mil
novecientos cinco.—El Actuario,
Enrique Ramos.

Número 590.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Jue-
de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipa-
les, Alcaldes, fuerza de la Guardia
civil y demás agentes de policía ju-
dicial de la Nación, hago saber: Que
en este Juzgado y por la actuación
del que refrenda, se instruye suma-
rio por el delito de tentativa de
hurto, contra Manuel de la Cruz
Exposito, de diez y seis años de
edad, hijo de padres desconocidos,
soltero, natural y vecino de Sevilla,
con morada en el barrio de Triana,
calle de Carretero, número veinti-
uno, hojalatero, ignorándose su ac-
tual paradero, siendo sus señas: es-
tatura un metro seiscientos noventa
milímetros, pelo castaño, cejas al
pelo, ojos pardos, nariz regular,
cara ovalada, boca regular, barba
naciente y color moreno; en cuyo su-
mario he acordado expedir la pre-
sente requisitoria, por la que en nom-
bre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(q. D. g.), ruego y encargo á las
expresadas Autoridades y agentes,
se proceda á la busca y captura
del referido sujeto, poniéndolo en
su caso con las seguridades con-
venientes á disposición de este Juz-
gado en las cárceles de esta ciudad.
Y para que se persone en el mis-
mo á fin de practicar cierta diligen-

cia en dicha causa, se le con-
cede el término de diez días, conta-
dos desde la inserción de la presente
en los *Boletines oficiales* de esta
provincia y Sevilla y «Gaceta de
Madrid»; aperebido que de no ve-
rificarlo le parará el perjuicio que
hubiere lugar con arreglo á la ley
por su rebeldía.

Dada en Cartagena á trece de
Marzo de mil novecientos cinco.—
Eduardo Chalud.—El Actuario, Ma-
nuel Belda.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una
á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por
100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 24 DE MARZO DE 1905

Saldo anterior. . . . Pts. 4.344.453'94

Imposiciones du-
rante la semana. » 149.478'71

Suma. . . . » 4.493.932'65

Reintegros. . . . » 103.550'31

Saldo. . . . » 4.390.382'34

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previe-
ne que todos los Jefes de
las distintas dependencias
del Estado, vienen obliga-
dos á exigir á los rematan-
tes de las subastas para su-
ministros de todas clases y
ejecución de servicios, la
presentación del recibo que
justifique el pago de inser-
ción de los anuncios en los
periódicos oficiales.

Los anuncios de Socie-
dades mineras y particula-
res se insertarán previo
permiso del Sr. Goberna-
dor civil de la provincia, y
pago adelantado de su im-
porte.

Los anuncios á petición
de parte no se insertarán
en este periódico oficial sin
el previo pago de su im-
porte.